



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01426-00
ACCIONANTE: TIANNY JORGELIS MENDOZA TORRES.
ACCIONADA: CLINICA JUAN N. CORPAS.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **TIANNY JORGELIS MENDOZA TORRES** identificada con Permiso Por Protección Temporal –PPT-No. 5010665, el día 5 de octubre de 2022 radicó derecho de petición ante la **CLINICA JUAN N. CORPAS** a fin de que le concedieran 22 solicitudes relacionadas con el plan de su parto, que fue resuelto de forma parcial.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, le sea atendida de forma favorable y completa, pues solo le contestaron 9 puntos de los 23 que realizó el pasado 5 de octubre de 2022 por correo electrónico.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de octubre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **CLINICA JUAN N. CORPAS**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, guardó silencio pese a encontrarse debidamente notificada del trámite constitucional vía electrónica a las direcciones informadas en la acción como en el sitio web.

Así mismo se ordenó vincular a **COMPENSAR EPS-S**, quien argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el derecho de petición se elevó ante la Clínica Juan N. Corpas, solicitando la denegación de la acción; además agregó que, no han negado prestación del servicio a la salud contemplada en el Plan de Beneficios subsidiado, bajo la advertencia que: *“...lo aquí pedido respecta al profesionalismo de los galenos de la IPS y a las lex artis, no se puede perder de vista que son los galenos los que cuentan con la experticia para determinar decisiones en un evento de parto ya que es un hecho incierto en el cual pueden varias complicaciones”*.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse contestado los 23 puntos pretendidos en la petición radicada ante la convocada el 5 de octubre de 2022 por correo electrónico.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

La Ley 1755 de 2015, prevé en su artículo 32, el derecho de petición ante organizaciones privadas y personas naturales de la siguiente manera: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, Corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, Cooperativas, instituciones financieras o clubes...”* (...) *parágrafo 1° “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”.*

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **TIANNY JORGELIS MENDOZA TORRES**, aduce que el 5 de octubre de 2022 radico derecho petición por correo electrónico ante la convocada **CLINICA JUAN N. CORPAS** a fin de que le concedieran todas 23 pretensiones con relación al momento de su parto³; lo cual dividió en 5 grupos o fases así: **i) ACOMPAÑAMIENTO** (1.1.1 Acompañante: (...), 1.1.2 Requerimientos para mi acompañante: (...), 1.1.3 Personal asistencial: (...), 1.1.4 Intimidación: (...), 1.1.3 Personal asistencial (...), 1.1.4 Intimidación: (...), 1.1.5 Información y toma de decisiones: (...); **ii) ANALGESIA DURANTE EL TRABAJO DE PARTO** (1.2.1 Analgesia no farmacológica (...), 1.2.2 Analgesia farmacológica (...), 1.2.3 Analgesia neuroaxial (...), **iii) FASE DE DILATACIÓN:** (1.3.1 Movimiento libre: pilates (...), 1.3.2 Rasurado púbico o perineal (...), 1.3.3 Enema (...), 1.3.4 Monitorización fetal (...), 1.3.5 Tactos (...), 1.3.6 Otras intervenciones (...)) **iv) FASE DE EXPULSIVO** (1.4.1 Lugar (...), 1.4.2 Posturas (...), 1.4.3 Maniobra de Kristeller (...), 1.4.4 Episiotomía (...); y, **v) NACIMIENTO DEL BEBÉ:** (1.5.1 Corte tardío del cordón umbilical (...), 1.5.2 Contacto piel con pie (...); 1.5.3 Inicio de la lactancia, 1.5.4 Información y consentimiento (...), 1.5.5 Estancia en la clínica (...). Indicando que solo le habían contestado 9 puntos de los 23 elevados en la petición.

También se encuentra acreditado, que a la fecha de interposición de esta acción constitucional, la Clínica accionada había dado respuesta a la petición, tal como se refleja en la documental aportada por la accionante en el escrito tutelar, obrante en la página 39 del folio 04 del C.1, pues se desprende allí que respondieron los cuestionamientos solicitados en el derecho de petición de forma clara, concreta y congruente el 13 de octubre, previo a la presentación de esta acción⁴, en los siguientes términos.

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

³ Página 12 Folio 04 Cuaderno 1, Escrito de Derecho de Petición de fecha 5 de octubre de 2022.

⁴ Folio 02 del paginario. Fecha de presentación de la acción el 24 de octubre de 2022 .

“Con respecto a “plan de parto” el servicio de ginecobstetricia manifiesta que mantiene una política de salas de partos de puertas abiertas actualmente ajustada por la pandemia por COVID19, con las siguientes consideraciones con respecto a lo manifestado en el escrito. Con respecto al tipo de atención que la usuaria manifiesta querer durante su parto, la CJNC se permite aclarar: 1. El acompañamiento permanente es limitado al área de parto. La paciente podrá estar acompañada mientras se encuentre en el área de hospitalización por una persona de su elección, posteriormente, en sala de partos podrá estar acompañada SOLO SI, el volumen de pacientes lo permite, de tal manera que se garantice la intimidad de las usuarias, teniendo presente que, en esta área se encuentran otras pacientes y, cuando se encuentra con ocupación completa, NO es posible permitir el ingreso de acompañantes. Posteriormente en el momento del nacimiento y al ser trasladada al área de parto, podrá ser acompañada por la persona de su elección quien deberá disponer de un traje quirúrgico desechable completo y mascarilla quirúrgica. En caso de parto quirúrgico NO se permite el ingreso de acompañantes a las salas de cirugía. 2. En el servicio de obstetricia no se practica enema, restricción de ingesta de líquidos, ruptura artificial de membranas de rutina, dilatación manual del cuello uterino, episiotomía de rutina, masaje o estiramiento del periné o maniobra de Kristeller. 3. Conforme las guías actuales para atención del parto TODA usuaria recibe administración endovenosa de líquidos y conservación de una vía venosa como medida preventiva ante la emergencia obstétrica. 4. La administración de oxitocina sintética es mandataria y normativa en todas las mujeres que tienen parto en el momento de la expulsión del feto. En caso de no consentir su administración deberá dejar registro escrito de esta decisión en el entendido de un mayor riesgo de hemorragia postparto, tercera causa de mortalidad materna en el país 5. La extracción manual de placenta se realiza bajo indicación médica en caso de retención de placenta. En caso de no consentirla de entenderá que la paciente asume los riesgos de dejar la placenta intrauterina en caso de que se de esta situación, con el consecuente riesgo de sangrado e infección. 6. El tiempo para nacer se evalúa conforme las guías nacionales de trabajo de parto y los instrumentos internacionales adoptados para tal fin, entre ellos la partograma. Si se sobre pasan estos tiempos se reevaluarán las condiciones y se verificará la necesidad o no de intervención quirúrgica explicándole a la paciente los riesgos inherentes a una u otra decisión. 7. Se informará al servicio de pediatría sobre sus solicitudes para con el recién nacido, sin embargo, se recomienda presentar el escrito enviado en el área de trabajo de partos una vez se dé su ingreso. 8. En caso de intervención quirúrgica, como se explicó previamente, no se permite el ingreso de acompañantes. De la misma manera no se introducen gasas en la vagina para usarlas en la cara del bebe posteriormente. 9. El ingreso balón de Pilates, se permite el ingreso pero no se cuenta con un espacio específico para este uso. Al ingreso deberá notificar o presentar esta información de “plan de parto”, en el caso particular de la usuaria se informará que, por condiciones de infraestructura en caso de emergencias obstétricas durante la atención de la usuaria que pudiesen comprometer la vida de una paciente o, ante un volumen inesperado de pacientes puede restringirse el ingreso al área de trabajo de parto pero que, en caso de que esto sucediera, una vez ingrese a la sala de partos su acompañante podrá reingresar. Una vez resuelta las dudas de la usuaria con respecto a su plan de parto en la Institución se le puede recordar también su derecho a solicitar a la EPS la atención del parto en otra Institución, si considerara que es más favorable para sus deseos y expectativas con respecto al proceso de parto y puerperio”. Se subraya.

De lo anterior, se advierte que se emitió la respectiva respuesta a las 23 solicitudes compuestas en los 5 grupos que elevo la accionante, sin que se observe vulneración al derecho fundamental alegado, pues nótese que la CLINICA JUAN N. CORPAS dio contestación a cada una de las pretensiones de la actora, que si bien

no fueron discriminadas de manera puntual una a una, si se respondieron de manera global, a cada grupo intentando de cierta manera enumerarlas, pues en el punto 1° y 8° se contestaron todos los 5 puntos relacionados con el tema de acompañamiento; En el 2° se contestaron 5 puntos relacionados con el tema de fase de dilación, y 4 de la fase expulsiva. En el 3° y 4° se resolvieron 3 puntos relacionados con la analgesia durante el trabajo de parto. En el 4° se resolvieron además 2 puntos de la fase de dilatación; En el punto 5° se resolvieron 4 puntos de la fase expulsiva. En el 6° se resolvieron 6 puntos de la fase expulsiva y sus consentimientos y riesgos al momento del parto. En el punto 7° se resolvieron los 5 puntos de la fase del nacimiento del bebé. En el 9° lo relacionado con 1 punto de la fase de dilatación.

Todo ello relacionado con el trabajo de parto que pretende la accionante, se expuso además su voluntad de querer o no continuar con el trabajo de parto en esa entidad, riesgos y consecuencias de cada decisión a tomar, y las que se pueden elevar en la oportunidad futura del posible parto, pese a las inquietudes elevadas por la gestora y a no estar ésta conforme con el mismo.

Entonces, si bien resultó la respuesta negativa la respuesta a algunos puntos a lo perseguido por la promotora del amparo, ello no significa que no se haya contestado de fondo las peticiones elevadas, pues conforme lo ha reiterado el Máximo Tribunal en lo constitucional, la contestación de una petición no implica necesariamente una respuesta favorable.

Al respecto, la citada Corporación ha sostenido: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde, aunque la respuesta sea negativa.”

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente No. 230011221400020150036302, lo siguiente: “...En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial **no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.** Enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que **el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido;** otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa...”.

Así mismo, obra prueba de que la referida respuesta se puso en conocimiento de forma efectiva a la accionante, máxime cuando ésta misma la aportó junto con los anexos del escrito tutelar.

En consecuencia, se denegará la presente acción constitucional ante la no acreditación de vulneración alguna frente al derecho de petición bajo estudio y, es que, la accionante no acreditó la falta de respuesta que reclama, como quedó revelado su alegato está es encaminado a que se resuelvan sus pedimentos de manera favorable, empero, ello no resulta de recibió en sede constitucional.

III. DECISIÓN:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01426-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **TIANNY JORGELIS MENDOZA TORRES** identificada con Permiso Por Protección Temporal –PPT-No. 5010665, quien actúa en causa propia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f401c24092d4fe8a5fdeb0ad3bebe58babb922cd4a89133956f73c30fcf81c**

Documento generado en 03/11/2022 03:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>